



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 012

Mercaderes, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decide el despacho el recurso de REPOSICION promovido por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 780 del 23 de noviembre de 2023, emitido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, 2023-00139-00, adelantado por CLAUDIA MILVIA ENRÍQUEZ ORDOÑEZ contra LA FUNDACIÓN PARA EL CAMBIO SOCIAL DE MERCADERES.

Del auto recurrido.

Se trata del auto 780 del 23 de noviembre de 2023 que admitió la demanda.

Fundamentos del Disenso.

II - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Despacho a su cargo mediante auto interlocutorio No. 780 de fecha 23 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónicos No. 077 del día 24 de noviembre del año en curso, resuelve entre otros, levantar el embargo y retención de los dineros que recaen sobre las cuentas No. 1060-0079-4045, 1060-0079-4029, 1060-0079-4052 y 1060-0079-4037 del Banco Davivienda, pertenecientes a la entidad aquí demandada, con fundamento en la solicitud presentada por el apoderado judicial de FUNDASCAMER.

Sin embargo, a la suscrita no le fue puesto en conocimiento el escrito de la petición de levantamiento de medidas cautelares pese a las siguientes normas:

1. Ley 1564 de 2012 en su artículo 78 numeral 14, establece como deber de las partes y sus apoderados:

"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."

2. Ley 2213 de 2022 en el inciso primero del artículo 3 señala:

"Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

3. Ley 2213 de 2022 en el parágrafo del artículo 2 consagra:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."



Así las cosas, FUNDASCAMER y su apoderado judicial quebrantaron las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2 de las normas copiadas, por lo que la parte demandante solicitará al Juez la imposición de la multa señalada en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por violación al principio de lealtad procesal, que en el presente caso probablemente generó transgresión a los derechos de defensa y al debido proceso de mi poderdante por las razones que adelante se expone, haciendo nugatoria la garantía de la igualdad procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho omitió correr traslado¹ de la petición de levantamiento de medidas cautelares presentada por la Fundación a través de su apoderado judicial; situación que constituye una fragante violación al debido proceso y derecho de defensa de mi representada, como quiera que no se observaron principios y garantías indispensables para una decisión esencialmente justa, indispensable dentro del marco del estado social, democrático y de derecho colombiano.

La transgresión aludida radica en que su Señoría resolvió la solicitud sin que la parte demandante pudiese controvertir los argumentos de la petición, contradecir u objetar las pruebas allegadas, dicho de otro modo, se nos negó la oportunidad de hacer valer nuestras propias razones y argumentos, y presentar para su evaluación las pruebas que estimásemos convenientes para prolongar las medidas cautelares decretadas que garanticen la eficacia de los derechos objeto de pretensiones de esta controversia judicial.

De lo que solicita el recurrente.

Solicita revocar el auto interlocutorio No. 780 del 23 de noviembre de 2023 y en su lugar se corra traslado de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por el despacho. Así mismo, solicita la imposición de una multa a la parte demandada conforme el Art. 42 y Art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para resolver, se:

C O N S I D E R A:

El recurso de reposición está consagrado por el legislador solamente para brindarle al juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya debatido mediante auto y enmendar su error.

En el presente caso se ataca el auto por medio del cual se accedió a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandada, según la apoderada de la parte demandante porque no se corrió traslado de dicha solicitud para poder ejercer su derecho de defensa.

De la revisión del proceso Ejecutivo singular, encuentra el despacho que, la parte demandada no corrió traslado del memorial de levantamiento de medida cautelar y por parte del despacho tampoco se corrió traslado del mismo, por medio del cual solicito el levantamiento del embargo de las cuentas de ahorro que posee en los Banco Davivienda y Banco Agrario, por tanto, este despacho repondrá el Auto No. 780 del 23 de noviembre de 2023, revocando los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, los demás numerales quedaran incólumes.

Ahora bien, frente a la solicitud de imposición de multa a la parte demandada, el despacho no vislumbra mala fe, al no correr traslado de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por tanto, no se accederá a dicha solicitud, en su lugar se llamará la atención a la parte demandada para que corra traslado de los memoriales a la parte demandante



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto 780 del 23 de noviembre de 2023, con base en lo antes enunciado, los demás numerales quedaran incólumes.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante del escrito presentado por la parte demandada, por el termino de tres días.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de imposición de multa a la parte demandada.

CUARTO: LLAMAR la atención a la parte demandada, para que corra traslado de los memoriales a la parte demandante

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS

